

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 152.

Sábado 23 de Marzo.

AÑO DE 1895

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS MARÍA JIMÉNEZ, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Secretaría.

CIRCULAR NUM. 22.

De conformidad con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, queda autorizada en la provincia la venta del suero anti-diftérico extranjero Roux, procedente del Instituto Pasteur, Kosch y Frankfurt; siendo responsables los Farmacéuticos expendedores de la autenticidad del producto. Cada dosis ó frascos deberá llevar la fecha de la extracción.

Cáceres 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Joaquín María Gastón.

Secretaría.

Negociado 2.º

CIRCULAR NUMERO 23.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, con fecha de ayer me telegrafía lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Juan Andrés Berenguel, Miguel Gomez Fernandez y Miguel Parras Rodriguez, fugados de la cárcel de Sorbas, en la madrugada de ayer.

El primero, natural de Betarique, de 39 años, casado, estatura un metro 650 milímetros, pelo y cejas rubios, ojos azules, boca grande, nariz regular; cara alargada, con bi-

gote y barba, color sano, tiene una nube en el ojo derecho, viste pantalón negro, chaqueta y chaleco de la café claro, sombrero redondo café claro, camisa blanca, alpargatas cerradas y bufanda.

El segundo, natural de Huescal Overa, de 24 años, soltero, de 1'700 metro, pelo y cejas castaños, boca y nariz pequeñas, cara ovalada, barba poblada rubia, color bueno, una berruga en el lado derecho de la cara, viste traje á cuadros, faja y sombrero negros, alpargatas abiertas.

El tercero, natural de Huescal Overa, de 21 años, soltero, de 1'700 metros, pelo y ojos negros, boca y nariz regulares, cara redonda, barba poca afeitada, color moreno, viste traje algodón gris, faja negra, boina azul y alpargatas cerradas.»

Por tanto encargo á la Guardia civil y demás autoridades, procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Cáceres 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Joaquín María Gastón.

Secretaría.

Negociado 2.º

Con esta fecha digo al Alcalde de Torquemada lo siguiente:

«Con motivo de la feria que ha de tener lugar en ese pueblo los días 25, 26 y 27 del presente mes, conviene que tenga en cuenta esa Alcaldía la doctrina legal vigente respecto de guías de caballerías á que me vengo áteniendo y que debo hacer que se observe por parte de los Sres. Alcaldes.

Dispone la Real orden de 8 de Septiembre de 1878 en sus artículos 2.º y 3.º que para garantizar la compraventa y cambio de caballerías, deberán llevar los que se dediquen á este tráfico una guía en la que se exprese la clase, procedencia, edad, hierro y señas de la caballería; cuyos documentos han de ser autorizados por un Inspector de orden público en las capitales de provincia, y en los demás pueblos por el

Alcalde ó un agente suyo por delegación, sin que esta Real orden ni otra disposición legal autorice exacción alguna por la expedición de las guías á los que tengan necesidad de proveerse de ellas.

Los Alcaldes podrán expedir manuscritas dichas guías, y cuando por razones de comodidad ó requerirlo considerable concurrencia se valieren de impresos, podrán adquirirlos libremente para facilitarlos gratis, sin que en manera alguna se vendan en centros ni por agentes oficiales.»

Dios guarde á V. muchos años.

Cáceres 22 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Joaquín María Gastón.

En la Gaceta de Madrid, número 77, correspondiente al día 18 de Marzo actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 21 de Enero último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 8 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 618 créditos números 37 á 131, 133 á 264, 266 á 311, 313 á 413, 415 á 430, 432 á 435, 437 á 486, 488 á 562 y 564 á 662 de la relación 3.ª adicional á la 69 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, núm. 7, despues de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por errores padecidos en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses; y por no existir reclamación de una parte de los créditos números 417 y 425:

Números	Capital rectificado Pesos.	Intereses Pesos.	TOTAL Pesos.	35 p. 100 Pesos.
69	168	35'28	203'28	71'14
78	179'27	28'68	207'95	72'78
142	156'49	28'16	184'65	64'62
163	156'97	42'38	199'35	99'77
309	90'91	0'90	91'81	32'13
227	178'66	48'23	226'89	79'41
316	199'52	53'87	253'39	88'68
318	168	45'36	213'36	74'67
339	67'14	18'12	85'26	29'84
354	86'43	23'33	109'76	38'41
429	135'67	28'49	164'16	57'45
434	141'49	38'20	179'69	62'89
504	168	46'36	213'36	74'67
583	236'70	2'36	239'06	83'67
596	36	8'28	44'28	15'49
632	121'81	29'23	151'04	52'86
79	108	29'16	137'16	48'39
147	144	36	180	63
181	132	35'64	167'64	58'67
182	108	»	108	37'80
184	120	32'40	152'40	53'84
249	96	25'92	121'92	42'67
251	156	23'40	179'40	62'79
409	93'13	25'14	118'27	41'39
417	7'39	»	7'39	2'58
425	8'24	2'22	10'46	3'66

cuyos 618 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden á 78.409'57 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 15.413 y 79 por los intereses devengados; en junto, á 93.823'36, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 32.835 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E., acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección

de la Caja de Ultramar los 32.855 pesos 55 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1895.—Lopez Dominguez.—Señor.....

(La relación que se cita en la precedente Real orden se inserta en la página 607.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Año económico de 1894 á 95.

Certificación de Escuelas vacantes y servidas interinamente.—Segundo trimestre.

D. Alejo Leal y Jimenez, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres.

Certifico: Que según resulta de los libros y antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, durante todo el trimestre que termina en el día de hoy, únicamente han estado vacantes y servidas interinamente ó por maestros no comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887, las siguientes escuelas de esta provincia.

Han estado vacantes las escuelas que á continuación se dicen:

La superior de niños de Trujillo, partido de id., dotada anualmente con 1350 pesetas, ó sean 337'50 al trimestre, 90 días desde el 28 de Septiembre de 1894 y sigue.

La primera elemental de niñas de Alcuéscar, partido de Montánchez, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 33 días desde el 28 de Noviembre de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Torrequemada, partido de Cáceres, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 20 días desde el 11 de Diciembre de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Zarza de Montánchez, partido de id., con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 31 días desde el 1.º de Septiembre de 1894 al 2 de Noviembre del mismo año.

La elemental de niños de Holguera, partido de Coria, con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, 22 días desde el 22 de Agosto al 22 de Octubre de 1894.

La auxiliaria de niñas de Villanueva de la Vera, partido de Jarandilla, con 500 pesetas, ó sean 125 al trimestre, 80 días desde 1.º de Julio al 20 de Diciembre de 1894.

La de ambos sexos de Marchagaz, partido de Hervás, con 408 pesetas, ó sean 102 al trimestre, 22 días desde el 27 de Julio al 22 de Octubre de 1894.

La de ambos sexos de Collado, partido de Jarandilla, con 250 pe-

setas, ó sean 62'50 al trimestre, 16 días desde el 29 de Julio al 16 de Octubre de 1894.

Han estado servidas interinamente las siguientes escuelas:

La superior de niños de Arroyo del Puerco, partido de Cáceres, con 1350 pesetas, ó sean 337'50 al trimestre, 90 días desde el 25 de Mayo de 1894 y sigue.

La primera elemental de niños de Alcántara, partido de id., con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Julio de 1894 y sigue.

La segunda elemental de niñas de Alcántara, partido de id., con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, 90 días desde el 29 de Abril de 1892 y sigue.

La primera elemental de niñas de Arroyo del Puerco, partido de Cáceres, con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, 90 días desde el 16 de Septiembre de 193 y sigue.

La segunda elemental de niñas de Hervás, partido de id., con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, 90 días desde el 9 de Septiembre de 1893 y sigue.

La elemental de niñas de Navalmoral de la Mata, partido de id., con 1.100 pesetas ó sean 275 al trimestre, 90 días desde el 7 de Junio de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Aldeacentenera, partido de Trujillo, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 9 de Febrero de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Aldea del Cano, partido de Cáceres, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 16 de Julio de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Aliseda, partido de Cáceres, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 10 de Febrero de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Almorharín, partido de Montánchez, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Noviembre de 1893 y sigue.

La elemental de niñas de Arroyomolinos de Montánchez, partido de Montánchez, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 14 de Junio de 1893 y sigue.

La elemental de niños de Cabezuela, partido de Plasencia, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 11 de Enero de 1893 y sigue.

La elemental de niñas de Campo (villa), partido de Coria, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 5 de Abril de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Casar de Palomero, partido de Hervás con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 26 de Mayo de 1893 y sigue.

La elemental de niñas de Casar de Palomero, partido de Hervás, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 2 de Octubre de 1893 y sigue.

La elemental de niños de Cumbre, partido de Trujillo, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 27 de Marzo de 1893 y sigue.

La elemental de niños de Escorial partido de Trujillo, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 5 de Mayo de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Guadalupe; partido de Logrosán, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 25 de Mayo de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Guijo de Santa Bárbara, partido de Jarandilla, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 11 de Enero de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Jaraíz, partido de Jarandilla, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 30 de Septiembre de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Montehermoso, partido de Plasencia, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 29 de Mayo de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Meraleja, partido de Coria, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 16 de Julio de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Peraleda de la Mata, partido de Navalmoral, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 16 de Marzo de 1893 y sigue.

La elemental de niños de Salvatierra de Santiago, partido de Montánchez, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 17 de Enero de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de San Martín de Trevejo, partido de Hoyos, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 30 de Abril de 1893 y sigue.

La elemental de niñas de Serradilla, partido de Plasencia, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 88 días desde el 3 de Octubre de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Torre de Don Miguel, partido de Hoyos, con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 4 de Julio de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Torrequemada, partido de Cáceres, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 22 de Junio de 1894 y sigue.

La de párvulos de Villanueva de la Vera, partido de Jarandilla, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 11 de Noviembre de 1893 y sigue.

La elemental de niñas de Zarza de Montánchez, partido de Montánchez, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 59 días desde el 2 de Noviembre de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Botija, partido de Montánchez, con 625 pesetas ó sean 156'25 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Septiembre de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Cabezabellosa, partido de Plasencia, con 625 pesetas ó sean 156'25 al trimestre, 90 días desde el 17 de Junio de 1894 y sigue.

La elemental de niños de Casas de Don Gómez, partido de Coria, con 625 pesetas ó sean 156'25 al trimestre, 90 días desde el 21 de Octubre de 1893 y sigue.

La elemental de niños de Holguera, partido de Coria, con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, 68 días desde el 21 de Octubre de 1893 y sigue.

La elemental de niñas de Piedras-Albas, partido de Alcántara, con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, 90 días desde el 3 de Septiembre de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Santibañez el Alto, partido de Hoyos, con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, 90 días desde el 19 de Abril de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Torrecillas de la Tiesa, partido de Trujillo, con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, 90 días desde el 16 de Julio de 1893 y sigue.

La auxiliaria de la tercera ele-

mental de niñas de Trujillo, partido de id., con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre 90 días desde el 1.º de Septiembre de 1894 y sigue.

La elemental de niñas de Villa del Rey, partido de Alcántara, con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Septiembre de 1894 y sigue.

La incompleta de niños de Casas del Puerto, partido de Navalmoral, con 511'25 pesetas, ó sean 127'81 al trimestre, 90 días desde el 10 de Febrero de 1894, y sigue.

La de ambos sexos de Cachorri-lla, partido de Coria, con 510 pesetas, ó sean 127'50 al trimestre, 90 días desde el 15 de Mayo de 1894, y sigue.

Han estado servidas por Maestros no comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887 las siguientes:

La auxiliaria de la elemental de niñas de Villanueva de la Vera, partido de Jarandilla, con 500 pesetas, ó sean 125 al trimestre, 10 días desde el 21 de Diciembre de 1894, y sigue.

La de ambos sexos de Campillo de Deleitosa, partido de Navalmoral, con 440 pesetas, ó sean 110 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Junio de 1894, y sigue.

La de ambos sexos de Marchagaz, partido de Hervás, con 408 pesetas ó sean 102 al trimestre, 68 días desde el 23 de Octubre de 1894 y sigue.

La de ambos sexos de Torviscoso, partido de Navalmoral, con 300 pesetas ó sean 75 al trimestre, 90 días desde el 29 de Mayo de 1894 y sigue.

La de ambos sexos de Navaentresierra, anejo de Villar del Pedroso, partido de Navalmoral, con 250 pesetas ó sean 62'50 al trimestre, 90 días desde el 14 de Junio de 1894 y sigue.

La de ambos sexos de Arco, partido de Garrovillas, con 250 pesetas, ó sean 62'50 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Septiembre de 1894 y sigue.

La de ambos sexos de Cabezo, partido de Hervás, con 250 pesetas, ó sean 62'50 al trimestre, 65 días desde el 26 de Octubre de 1894 y sigue.

La de ambos sexos de Collado, partido de Jarandilla, 250 pesetas, ó sean 62'50 al trimestre, 74 días desde el 17 de Octubre de 1894 y sigue.

Escuelas que no se incluyeron en la certificación del trimestre anterior por falta de datos.

Han estado vacantes las que á continuación se dicen:

La auxiliaria de niñas de Villanueva de la Vera, partido de Jarandilla, con 500 pesetas, ó sean 125 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Julio de 1894 al 21 de Diciembre del mismo año.

Han estado servidas interinamente las siguientes escuelas:

La elemental de niñas de Torre de Don Miguel, partido de Hoyos, con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, 90 días desde el 1.º de Mayo de 1894 y sigue.

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, expido el presente con el V.º B.º de Sr. Presidente de esta Junta provincial en Cáceres á 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Alejo Leal y Jimenez.—V.º B.º—El Presidente, Gastón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se inserta en el Boletín oficial núm. 152.

Table with 5 main columns: Número de orden, NOMBRE DE LOS INTERESADOS, IMPORTE del capital rectificado (Pesos), IMPORTE total de los intereses (Pesos), TOTAL (Pesos), and LIQUIDO á percibir el 35 p. 100 del capital é intereses (Pesos). Rows list names and corresponding financial values.

(Se continuará.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Edicto de primera subasta de fincas.

D. Pascual Faubel Sanarau, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 23 de Diciembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribucion Territorial correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Ptas. Cnts.

Anacleto Guerra.—Una casa situada en el pueblo de Sierra de Fuentes calle del Pilar número 1, hoy de los herederos de dicho señor, en..... 1500

La subasta se efectuará en calle Barrionuevo 39 de esta localidad, el día 6 de Abril, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Cáceres 20 de Marzo de 1895.—El Agente ejecutivo, Pascual Faubel.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

Secretaría de Gobierno.

CIRCULAR NUM. 4.

Se comunica la Real orden de 13 de Marzo de 1895, relacionada con los impresos que suelen usarse para las actuaciones judiciales

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: La práctica judicial de tener formuladas casi por entero en hojas impresas ciertas actuaciones, singularmente en asuntos criminales, para hacer más expedita y facilitar la sustanciación, debe ceñirse á términos compatibles con la ingenua observancia de las leyes y con un respeto eficaz y escrupuloso al derecho de los interesados.

Sin duda son muchas las diligencias y resoluciones que centenares y aun millares de veces se han de redactar con uniformidad, sólo alterada en cuanto á nombres, fechas, cantidades, calificaciones y otros análogos conceptos que se pueden escribir en los espacios del impreso sin que lesione ningún interés legítimo el ahorro de trabajo manual que con la estampa se obtiene.

Pero no acontece lo mismo allí donde la ley ordena que los Jueces y Tribunales autoricen con la exposición de sus fundamentos los acuerdos de más grave trascendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos á fin de que estos conozcan los motivos de tales resoluciones y sus defensores puedan examinarlas y contradecirlas fructuosamente si pareciesen erróneas. Aunque sea frecuente la analogía y aun la paridad de razones adecuadas en distintos casos para justificar el procesamiento, la prisión, el registro de la morada ó la retención de la correspondencia, no se puede ni se debe excusar la indicación de los motivos particulares que cada vez determinen el ánimo de los Jueces y Tribunales para adoptar este linaje de resoluciones; antes conviene evitar que la cuidadosa reflexión que siempre debe precederlas quede simulada y escondida á los ojos del interesado, quien por ser impresos sus fundamentos podría sentirse doblemente vejado. A fin, pues, de evitar que degeneren en abuso una práctica que es admisible dentro de ciertos límites.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que los resultandos y considerandos donde se han de exponer los motivos que en cada caso determinan y abonan los asuntos de procesamiento, prisión, registro de morada, detención de la correspondencia y otros análogos, consten siempre en las actuaciones con letra manuscrita, no tolerándose por los Jueces instructores ni por las Audiencias el uso de fórmulas estampadas que sustituyan el razonamiento peculiar inexcusable en cada caso.

2.º Que V. S. revise los modelos impresos que se vengán empleando en esa Audiencia y en los Juzgados de su distrito, adopte las medidas necesarias para la pronta y fiel observancia de lo mandado, y dé cuenta de ellas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción de ese distrito, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1895.—Firmado.—Maura.»

De orden de S. I. se publica en los Boletines oficiales para que se conozca, guarde y cumpla en el territorio por los funcionarios á quienes se refiere, debiendo los Jueces de primera instancia é instrucción avisar á la Presidencia el enterado.

Cáceres 18 de Marzo de 1895.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez.

JUZGADOS.

Tomás Gomez Martin, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado con fecha 30 del próximo pasado mes de Enero, entre partes y como demandante Juan Martín Estevan, demandado Jesús Estévan Perez, ambos naturales y vecinos de la misma, mayores de edad casados, propietarios en reclamación de 60 pesetas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Santibañez el Alto, á 1.º de Febrero de 1895.—El señor D. Benito Jimenez Luceño, Juez municipal suplente de la misma que conoce en este juicio por incompatibilidad del propietario, habiendo examinado con la debida detención estos autos de juicio verbal civil, entre partes de la una como demandante Juan Martín Estevan, y como demandado Jesús Estevan Perez, ambos de esta naturales y vecinos, mayores de edad, casados, propietarios en reclamación de 60 pesetas, procedente de la venta de seis olivos que hizo el primero al segundo por ante mi su Secretario interino dijo:

Resultando etc.

Considerando etc.

Fallo.

Que debo declarar y declaro en rebeldía al demandado Jesús Estevan Perez, condenándolo por tanto al pago de las 60 pesetas, que satisfará al demandante en el término del tercero día á contar desde el en que cause ejecutoria esta sentencia, y al de costas causadas y que se causen en este juicio hasta su terminación.

Así por esta su sentencia que se notificará á la parte actora, y respecto al demandado en los estrados de este Juzgado y además se remitirá certificación de la parte dispositiva para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 799 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma expresado Sr. Juez de que certifico.—Benito Jimenez.—Ante mí, Tomás Gomez, Secretario.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente en el día de la fecha estando celebrando Audiencia pública Santibañez el Alto 1.º de Febrero de 1895.—Tomás Gomez, Secretario.

Lo anteriormente inserto es fiel copia con su original en un todo al que me remito; y á los efectos prevenidos en el art. 283 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente visada y sellada por el señor Juez municipal en Santibañez el Alto á 4 de Febrero de 1895.—Tomás Gomez.—V.º B.º—El Juez municipal, Benito Jimenez.

Alcaldías Constitucionales.

MORALEJA.

Padrón industrial.

En cumplimiento á lo prevenido

en el art. 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, se ha rectificado el padrón de subsidio industrial de este término municipal, que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el año económico de 1895 á 96, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el preciso término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en el cual los contribuyentes en él contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Moraleja 19 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Ricardo Simón.

MONTEHERMOSO.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio económico próximo de 1895 á 1896, el cual se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los industriales en el comprendidos y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Montehermoso 15 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Fulgencio Fuentes.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Padrón industrial.

El padrón industrial de este pueblo, rectificado conforme al artículo 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días; en expresado plazo pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que les convenga.

Malpartida de Plasencia á 19 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Bibiano García.

TORREQUEMADA.

Padrón industrial.

Conforme á lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio próximo de 1895 á 96, permaneciendo á público desagravio en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales pueden examinarlo los industriales que gusten y deducir las reclamaciones que crean conveniente en contra del mismo.

Torrequemada á 19 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Benito Polo.

CACERES: 1895.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ

Portal Llano número 19.